

# LAS NACIONES UNIDAS Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE<sup>1</sup>

WILLIAM A. SCHABAS<sup>2</sup>

*Centro Irlandés de Derechos Humanos  
Universidad Nacional de Galway, Irlanda*

Mientras los diplomáticos estaban trabajando en San Francisco para crear las Naciones Unidas en 1945, otro movimiento paralelo surgió en Londres para establecer el primer tribunal internacional encargado de las violaciones más graves del derecho internacional. La institución que resultó, el Tribunal Militar Internacional, sesionó en Nuremberg y juzgó a varios de los dirigentes nazis, fue creada por las cuatro “grandes” potencias y era independiente de las Naciones Unidas. No obstante los principios que se establecieron en Nuremberg fueron respaldados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones, en diciembre de 1946<sup>3</sup>. Sólo unas semanas antes, el Tribunal concluyó sus trabajos con la ejecución por ahorcamiento, de once de los líderes nazis<sup>4</sup>. Aunque la Asamblea General de las Naciones Unidas no habla concretamente del uso de la pena capital para castigar a los criminales de guerra nazis, el asunto no dio lugar, en la época, a controversia alguna. Un informe sobre la pena de muerte preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas hace más de treinta años señaló que “los años de post-guerra no fueron propicios para que los Estados miembros llegaran a una posición inequívoca sobre el tema. Algunos países con

---

<sup>1</sup> Este artículo ha sido traducido en el marco de la acción complementaria del Ministerio de Ciencia e Innovación DER2009-08240-E/JURI: “Abolición o moratoria universal de la pena capital: puesta en marcha de la Red Académica contra la pena capital (REPECAP) en apoyo a la iniciativa de la Presidencia española de la UE”.

<sup>2</sup> Traducido por Antonio F. Rubio Rincón (UCLM) y Antonio Muñoz Aunión (UCLM) del texto original de Schabas W. (Cap. 2) del libro de Yorke, Jon, *Against the death penalty*, ed. Ashgate. 2008.

<sup>3</sup> GA Res. 95(1).

<sup>4</sup> *Agreement for the prosecution and Punishment of mayor War Criminals of the European Axis. and Establishing the Charter of the International Military Tribunal (I.M.T.)*, annex (1951) 82 UNTS 279, art. 27.

una tradición abolicionista sostuvieron durante mucho tiempo la prohibición de la pena de muerte en tiempos de guerra, mientras que otros miembros defendían una excepción para los delincuentes culpables de crímenes contra la humanidad”<sup>5</sup>.

Transcurrido poco menos de medio siglo, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas estableció dos tribunales penales internacionales, para hacer juzgar a las atrocidades cometidas en la Ex Yugoslavia y Rwanda<sup>6</sup>. En al menos una característica principal, las nuevas instituciones diferían de su predecesor en Nuremberg, en el que las nuevas instituciones solo podían imponer penas de prisión<sup>7</sup>. Durante el debate en el Consejo de Seguridad sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el representante de Nueva Zelanda señaló que durante más de tres décadas las Naciones Unidas habían tratado de eliminar paulatinamente la pena de muerte. Sería totalmente inaceptable, y un terrible paso hacia atrás, el presentarla de nuevo aquí<sup>8</sup>. De hecho, durante los cuarenta y nueve años desde la creación de las Naciones Unidas, la opinión mundial y la práctica nacional con respecto a la pena capital ha ido cambiando de forma radical, y así se refleja en la acción de la organización. Este capítulo intenta trazar la evolución del debate sobre la pena de muerte en el ámbito de las Naciones Unidas.

## **El establecimiento de normas: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

La Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco en junio de 1945 contiene varias referencias a los derechos humanos, al declarar que “la promoción y el estímulo en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de

---

<sup>5</sup> UN Doc. A/CONF.87/9, para. 4.

<sup>6</sup> UN Doc. S/RES/827 (1993); UN Doc. S/RES/955 (1994).

<sup>7</sup> *Statute of the international Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*. UN Doc. S/RES/827 (1993), annex, art. 24(1); *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda*, UN Doc. S/RES/955 (1994), annex, art 23(1). See also: *Statute of the Special court of Sierra Leone*, art 19(1); *Statute of the Special Tribunal for Lebanon*, UN Doc. S/RES/1757 (2007), Attachment. 11, art. 24 (1).

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 5.

raza, sexo, idioma o la religión”, se establecía como uno de los propósitos de las Naciones Unidas<sup>9</sup>. Sin embargo, para consternación de muchos las grandes potencias renegaron de los compromisos anteriores para incluir una declaración de los derechos humanos dentro de la propia *Carta* (Lauren, 2003). El compromiso en San Francisco consistía en hacer una amplia referencia a los derechos humanos en la Carta, pero aplazando la adopción de cualquier aspecto sustantivo. A principios de 1947, la Comisión de Derechos Humanos comenzó el trabajo sobre dos documentos, una declaración general de principios relativos a los derechos humanos de carácter no vinculante y un tratado perfectamente pergeñado o “pacto” para que los Estados pudiesen adherirse si así lo decidían. Tres años más tarde, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>. Los trabajos del pacto que se había previsto tomaron mayor tiempo y solo en 1966 se aprobó un texto definitivo<sup>11</sup>. Importantes debates sobre la pena capital se sucedieron en la preparación de ambos instrumentos, principalmente en el contexto del alcance sobre el “derecho a la vida”.

La cuestión de la pena capital se debatió de manera metódica por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General en el curso de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, durante 1947 y 1948. Esta fue la primera consideración relevante sobre la pena de muerte en el marco de las Naciones Unidas. En su versión final, el artículo 3 de la Declaración Universal declara: “Toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”. Sin embargo, el proyecto original de esta disposición, preparado por John P. Humphrey a principios de 1947, reconoce el derecho a la vida que “sólo se puede negar a las personas que han sido condenados por una ley penal de algún delito al que se adjunta la pena de muerte”. Eleanor Roosevelt<sup>12</sup>, quien presidiera el Comité de Redacción de la Comisión de Derechos Humanos, indicó que en algunos países existían movimientos favorables a la supresión de la pena capital. Sugirió que tal vez sería

---

<sup>9</sup> *Charter of the United Nations*, TS 67 (1946), Cmd. 7015, P. (1946-7) XXV 1, 145 BSP 805.

<sup>10</sup> *Universal Declaration of Human Rights*, GA Res. 217 A (111) UN Doc. A/810.

<sup>11</sup> GA Res. 44/128.

<sup>12</sup> UN Doc E/CN4/AC.1/3; reprinted in UN Doc. E/CN4/21, Annex A.

mejor no hacer ninguna mención explícita de la pena capital como una excepción al derecho a la vida<sup>13</sup>. René Cassin reelaboró el proyecto de Humphrey y eliminó la referencia a la pena de muerte<sup>14</sup>.

Aunque la propuesta de Cassin fue la que finalmente se incluyó (a pesar de no realizar prácticamente cambios) en la versión final de la *Declaración Universal*, cuando el texto estaba siendo estudiado por la Tercera Comisión de la Asamblea General a finales de 1948 hubo un importante debate sobre la pena de muerte. La Unión Soviética propuso una enmienda que pedía la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz<sup>15</sup>. En el debate que surgió, ni una sola voz se alzó para defender el uso de la pena capital en tiempos de paz, aunque algunos delegados reconocieron que sus gobiernos no habían abolido todavía la pena de muerte<sup>16</sup>. Muchos de los participantes en el debate sólo dijeron que la propuesta era inoportuna<sup>17</sup> o prematura<sup>18</sup>. El representante del Reino Unido dijo que su inclusión en la declaración podría dificultar a algunos Estados su adhesión<sup>19</sup>, y varios delegados dijeron que se abstendrían en la votación por este motivo<sup>20</sup>.

Determinados delegados latinoamericanos estaban descontentos con la enmienda de la Unión Soviética, porque no iba lo suficientemente lejos. Se oponían a la pena de muerte por completo, incluso en tiempos de guerra. La delegación de Costa Rica dijo que se abstendría en la votación de la enmienda soviética, ya que restringía la abolición a los tiempos de paz<sup>21</sup>. El delegado de Venezuela dijo que no podía apoyar

<sup>13</sup> UN Doc. E/CN4/AC.1/SR.2, 10.

<sup>14</sup> UN Doc. E/CN4/AC.1/W.2/Rev.; UN Doc. E/CNA/AC.IIW.2/Rev. 2.

<sup>15</sup> UN Doc. A/C3/265.

<sup>16</sup> e.g., Bélgica: UN Doc. Bélgica, aunque en realidad no había llevado a cabo ejecuciones desde el siglo XIX, con algunas excepciones después de la Segunda Guerra Mundial, no abolieron oficialmente la pena capital hasta la década de 1990, y los tribunales belgas continuaron pronunciando sentencias de muerte hasta ese momento.

<sup>17</sup> UN Doc. A/C.3/SR.105, 5; Noruega (UN Doc. A/C.3/SR.104, 12); Pakistán (UN Doc. A/C3/SR.105, 8); Haití (UN Doc. A/C.3/SR.105, 2); Nueva Zelanda (UN Doc. A/C.3/SR 105, 10); Australia (UN Doc. A/C.3/SR.1 03, 2); Turquía (UN Doc. A/C3/SR.1 03, 11).

<sup>18</sup> UN Doc. A/C.3/SR. 102, 4-5.

<sup>19</sup> *Ibid.*, 9.

<sup>20</sup> Pakistán: UN Doc. A/C.3/ SR.105, 8; Perú: UN Doc. A/C.3/SR. 104, 10.

<sup>21</sup> UN Doc. AJC3/SR. 105, 6.

la propuesta de la Unión Soviética sobre la pena de muerte, porque implicaba que dicho castigo era legal en tiempos de guerra, y eso era contrario a las leyes de su país<sup>22</sup>. Alegó que él hubiera podido votar a favor de la propuesta si se hubiera previsto la abolición total de la pena de muerte<sup>23</sup>. El delegado de Uruguay propuso una enmienda destinada a la abolición total, aunque nunca fue sometida a votación<sup>24</sup>. La enmienda soviética fue derrotada, en una votación nominal, por veintiún votos a favor, nueve en contra, con las abstenciones de dieciocho<sup>25</sup>. Uruguay en realidad votó en contra de la enmienda, y otros partidarios de la abolición se abstuvieron. El delegado del Reino Unido expresó la opinión de que la votación sobre la propuesta soviética destinada a la abolición, de ninguna manera podría ser interpretada como un voto a favor o en contra de la pena capital<sup>26</sup>.

Tras la aprobación de la Declaración Universal el trabajo continuó en la Comisión de Derechos Humanos y, posteriormente, en la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre las disposiciones más detalladas de la propuesta de Pacto. En relación a la pena de muerte, el resultado fue el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto final sería aprobado en la Tercera Comisión en 1957<sup>27</sup>. El artículo 6 del Pacto establece como un principio general el que nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a la vida, pero reconoce expresamente la pena de muerte como una excepción o limitación del derecho a la vida<sup>28</sup>. El artículo 6 (2) del Pacto declara:

---

<sup>22</sup> UN Doc A/C.3/SR. 102, 10-11.

<sup>23</sup> UN Doc A/C.3/SR. 104, 10.

<sup>24</sup> UN Doc. A/C.3/274/Rev. 1.

<sup>25</sup> UN Doc. A/C.3/SR.107, 6. 117 Votos a favor: Republica Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Checoslovaquia, Republica Dominicana, México, Polonia, Republica Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Republicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia. Votos en contra: Afganistán, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Panamá, Filipinas, Siam, Siria, Turquía, Unión de Sudáfrica, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Yemen. Abstenciones: Argentina. Bélgica, Birmania, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Etiopía, Honduras, India, Líbano, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Arabia Saudita, Suecia, Venezuela.

<sup>26</sup> UN Doc. A/C.3/SR.103, 12.

<sup>27</sup> UN Doc. A/C.3/SR.820, para. 27.

<sup>28</sup> *International Covenant on Civil and Political Rights* (1976) 999 UNTS 171, Art. 6.

“En los países que no tienen abolida la pena de muerte, esta sólo podrá imponerse por los delitos más graves y de conformidad con la ley en vigor en el momento del crimen y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto y la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Esta pena sólo puede llevarse a efecto en virtud de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente<sup>29</sup>”.

La disposición viene a afirmar que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar una amnistía, el indulto de conmutación de la pena, y prohibir la pena de muerte para personas menores de dieciocho años en el momento de comisión del delito (véase Schabas y Sax 2006)<sup>30</sup> y para las mujeres embarazadas. Un último párrafo, en realidad, más programática que normativo, proclama: “Nada en este artículo podrá ser invocado para demorar o impedir la abolición de la pena de muerte por cualquier Estado Parte en el presente Pacto”<sup>31</sup>. El artículo 6 era el “aviso para navegantes” colocado por los Estados abolicionistas. Existe una clara incompatibilidad entre los párrafos (2) y (6) del artículo 6 y es una relación que da testimonio de una realidad conservadora en términos de práctica de los Estados; cuando el texto fue aprobado, pero al mismo tiempo manifiesta una visión progresista. El texto de 1957 se mantuvo sin cambios en la versión definitiva del Pacto que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 entrando en vigor una década más tarde.

El Pacto ha sido ratificado hoy en día por aproximadamente 155 Estados y sus principios por tanto se aproximan a una aceptación universal. De conformidad con los principios de la interpretación dinámica de los tratados, el significado dado al artículo 6 ha ido evolucionado considerablemente desde su aprobación. El principal organismo encargado de la aplicación del Pacto, el Comité de Derechos Humanos, adoptó recientemente la opinión de la prohibición de una privación arbitraria del derecho a la vida, que se encuentra en el artículo 6 (1) del Pacto,

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, Art. 6(2).

<sup>30</sup> *Ibid.*, Art. 6(5). The *Convention on the Rights of the Child*, GARes. 44/25, annex, Art. 37(a), adoptado por la Asamblea General en 1989, también prohíbe la ejecución de los crímenes cometidos por menores de dieciocho años. Ha sido ratificado por 192 países, y firmado pero no ratificado por los Estados Unidos de América. Véase en la disposición correspondiente, Schabas y Sax 2006.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Art. 6(6).

significa que la pena de muerte es absolutamente incompatible con el derecho a la vida. La excepción prevista en el artículo 6 (2) aplicada, muy limitadamente, y sólo pueden ser invocadas por los Estados que todavía mantienen la pena capital. La conclusión inevitable es que los Estados que han abolido la pena de muerte no podrán, de forma permanente, reestablecerla<sup>32</sup>. Además, no pueden participar de forma indirecta, en su aplicación, por ejemplo, a través de extradiciones o figuras similares el hecho de transferir a las personas a lugares donde pueden sufrir un riesgo de ejecución<sup>33</sup>.

## Posicionamiento del tema en la agenda de las Naciones Unidas

Aunque la cuestión de la pena capital se ha debatido como parte principal de las Naciones Unidas para el establecimiento de estándares en el marco de los derechos humanos, estaba lejos de ser obvio que en los primeros años de la organización, la pena de muerte deba ser parte de la agenda normal de la organización. Algunos Estados consideraron que ésta era una cuestión propia del derecho penal interno y que no tenía relación con la actividad de la Organización. Se invocaba, en este sentido, el artículo 2 (7) de la Carta de las Naciones Unidas en los que se afirma que “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. Por tanto, el solo hecho de incluir la pena capital como uno de los asuntos de interés para las Naciones Unidas, fuera del contexto de la fijación de estándares de derechos humanos, no puede considerarse como un hecho menor.

El debate de 1957 de la Tercera Comisión de la Asamblea General, durante la aprobación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, tuvo como consecuencia el hecho de estimular a los países abolicionistas para que siguiesen actuando en esta dirección. En 1950, Austria, Ceilán, Ecuador, Suecia, Venezuela y Uruguay, propusieron una resolución en la Asamblea General, invitando al Consejo Econó-

---

<sup>32</sup> *Piandong et al. v. Filipinas* (no. 869/1999), UN Doc. CCPR/C/70/D/869/1999, para. 7.A.

<sup>33</sup> *Judge v. Canada* (No. 829/1998), UN Doc. CCPR/C/78/D/829/1998.

mico y Social a iniciar un estudio sobre la cuestión de la pena capital<sup>34</sup>. Estos países lograron conseguir el apoyo de una amplia representación de los Estados miembros de las Naciones Unidas, que incluía Ghana, India, Israel, Japón, Pakistán, Filipinas y el Reino Unido. El estudio propuesto se basaba en las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 6 del proyecto de Pacto<sup>35</sup>. Según una resolución aprobada por la Asamblea General, Marc Ancel, un eminente jurista francés y Director de la Sección de Ciencias Penales del Instituto de Derecho Comparado de París, fue encargado de preparar el estudio<sup>36</sup>. Al examinar, las consecuencias de la abolición y la cuestión de la prevención, Ancel observó que “toda la información disponible parece confirmar que la supresión (de la pena de muerte), nunca ha sido seguido por un aumento notable en la incidencia del crimen ya que no sería punible con la muerte (Ancel 1962, 54)”. De acuerdo con Ancel, “la tendencia moderna”, era hacia una pena de muerte discrecional y no una pena de muerte obligatoria. Esta última sólo es utilizada para supuestos excepcionales, como el asesinato; los delitos contra la seguridad exterior del Estado (Ancel 1962, 12). Ancel también concluyó que la mayoría de sistemas jurídicos protegidos (los menores y mujeres embarazadas de la pena de muerte) y que, en la práctica, la suspensión de la ejecución para las mujeres embarazadas casi siempre llevaba a la conmutación de la pena (Ancel 1962, 13, 25).

Una resolución propuesta en el período de sesiones de 1968 de la Comisión de Derechos Humanos señaló en su preámbulo que, “la tendencia dominante entre los expertos y profesionales en el terreno, es hacia la abolición de la pena capital”, y establecía una serie de garantías para la apelación, el indulto, la conmutación, y la demora de la ejecución hasta el agotamiento de tales procedimientos<sup>37</sup>. Durante el breve debate que tuvo lugar en la Comisión de Derechos Humanos<sup>38</sup>, algunas

---

<sup>34</sup> UN Doc. A/C.3/L.767. La idea de ese estudio había sido propuesta por Suecia, durante el debate de 1957 sobre el artículo 6 del proyecto de *Rights Covention*: UN Doc. A/C.3/SR, 813.

<sup>35</sup> UN Doc. A/4250, para. 55,

<sup>36</sup> GA Res. 1396(XIV), por cincuenta y siete a cero con veintidós abstenciones, UN Doc. A/SR, 841.

<sup>37</sup> UN Doc. E/4475, UN Doc. UN Doc. E/CN.4/972, 134–136, 162-164.

<sup>38</sup> UN Doc. E/4475, UN Doc. UN Doc, E/CN.4/972,265-269.

voces se opusieron a la mención de que hubiera una tendencia general hacia la abolición, sin embargo se convencieron en la idea de que existía una tendencia a reducir el número y categorías de delitos que conllevaban la pena de muerte<sup>39</sup>. También hubo objeciones a lo que un delegado denominó “matiz peyorativo” que consistía en que los Estados que no habían abolido la pena de muerte, se encontraban en violación del artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>40</sup>. Los Estados Unidos apoyaron la resolución, observando una tendencia en su país a reducir el número de ejecuciones y el propósito del gobierno federal de abolir la pena de muerte<sup>41</sup>. Después de que Suecia atenuará ligeramente el contenido del proyecto de resolución, esta fue adoptada por la Comisión<sup>42</sup>.

En 1971, el Secretario General preparó un informe sobre los datos recibidos de los Estados miembros en relación a la pena de muerte, que en efecto actualizaba el informe Ancel, y uno posterior por Norval Morris (Morris, 1967)<sup>43</sup>. El informe fue presentado ante el Consejo Económico y Social, unido a un proyecto de resolución, recordando a los Estados la reducción progresiva del número de delitos por los se impone la pena capital, anunciando la conveniencia de la abolición total<sup>44</sup>. El párrafo 3 del proyecto declaró que “el objetivo principal que debe buscarse es el de restringir progresivamente el número de delitos por los que la pena capital puede imponerse con miras a la abolición total de esa pena en todos los países, de modo que el derecho a la vida, previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal, está plenamente garantizado”. Durante el debate en el ECOSOC, los Estados patrocinadores acordaron cambiar el término “supresión total” por el de “conveniencia de abolir”<sup>45</sup>. La resolución fue adoptada en el Consejo Económico y Social, por catorce votos por ninguno en contra, con seis abstenciones<sup>46</sup>. Después de añadir un párrafo operativo se pedía al Secretario General que preparase un

---

<sup>39</sup> Francia, India, Polonia, Unión de Republicas Socialistas Soviéticas.

<sup>40</sup> UN Doc. E/CN.4/SR.990, 267.

<sup>41</sup> *Ibid.*, 266.

<sup>42</sup> *Ibid.*, por diecinueve votos a favor a ninguno, con tres abstenciones.

<sup>43</sup> UN Doc. E/4947, UN Doc. ST/SOA/SD/9, UN. Doc. ST/SOA/SD/10.

<sup>44</sup> UN Doc. E/AC.7/L.578, propuesto por Italia, Noruega, Reino Unido, Uruguay. Las enmiendas fueron propuestas por la Unión: UN Doc. E/AC.7/L.579.

<sup>45</sup> UN Doc. E/4993, para. 6.

<sup>46</sup> ESC Res. 1574(L); UN Doc. E/SR.1769.

informe anexo sobre las prácticas y normas legales que pueden regular el derecho de petición de indulto, conmutación o apelación, y que posteriormente aprobada<sup>47</sup> por la Asamblea General, con un solo voto negativo, Arabia Saudita, y un gran número de abstenciones<sup>48</sup>.

El informe del Secretario General sobre la pena capital, fue presentado al Consejo Económico y Social, en febrero de 1973<sup>49</sup>. Citando el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sugiriendo que implícitamente limita y tiende a la abolición de la pena de muerte<sup>50</sup>, el informe observó que “las Naciones Unidas se han desplazado gradualmente desde la posición de un observador neutral preocupado, pero no comprometido en la cuestión de la pena capital, a una posición favorable respecto de la abolición de la pena de muerte<sup>51</sup>. El Consejo Económico y Social pidió al Secretario General preparar informes similares cada cinco años<sup>52</sup>. También pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Control y el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, estudiar el informe del Secretario General y proponer áreas apropiadas para el análisis científico adicional (véase Leona 1987)<sup>53</sup>, la resolución con miras a la conveniencia de abolir esa pena en todos los países”, reafirmando que la restricción progresiva de

<sup>47</sup> UN. Doc. A/C.3/L.1908, patrocinado por Alemania, Austria, Costa Rica, Italia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, Reino Unido, Uruguay, Venezuela

<sup>48</sup> GA Res. 2857(XXVI), UN Doc. A/PV2027, por cincuenta y nueve votos contra uno, con cincuenta y cuatro abstenciones. En la Tercera Comisión, una votación separada sobre la supresión de la duración total “en el primer párrafo del preámbulo, Doc. ONU. A/C.3/SR.1905, Párr. 69, y se mantuvo por veinte y cuatro votos lo ocho, con sesenta y dos abstenciones. Una votación separada sobre la abolición total de la expresión “en el párrafo cuatro, Doc. ONU. A/C.3/SR.1905, Párr. 69 y si se mantuvo por veinte y tres votos a nueve, con sesenta y dos abstenciones. La solicitud de un nuevo informe del Secretario General también fue aceptada en una votación por separado, Doc. ONU. A/C.3/SR.1905, § 69, aprobada por treinta y tres votos a favor, ninguno, con sesenta y dos abstenciones. En la Tercera Comisión, la resolución fue aprobada, Doc. ONU. A/C.3/SR.1905, Párr. 69, por treinta y tres votos a favor, ninguno, con sesenta y dos abstenciones.

<sup>49</sup> UN Doc. E/5242 and Add.1. Ver también UN Doc. E/AC.5/112 and Con. 1, paras. 1-6; UN Doc. E/AC.5/7/18.

<sup>50</sup> UN Doc. E/5242, para. 11.

<sup>51</sup> *Ibid.*, para. 16.

<sup>52</sup> UN Doc. E/5298.

<sup>53</sup> UN Doc. E/AC.7/L.624, patrocinado por Italia, Austria, Finlandia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Suecia y Venezuela. Para la comunicación del Secretario General

los delitos de pena capital era el principal objetivo que se perseguía. Indonesia propuso que se suprimiera la frase “en todos los países” de este párrafo<sup>54</sup>, y esto fue aceptado en una votación por separada<sup>55</sup>.

En 1975, el Consejo Económico y Social reafirmaba el compromiso de la restricción progresiva y la conveniencia de la abolición<sup>56</sup>. Pidió al Comité de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Control de las Naciones Unidas, con la cooperación del Instituto de Investigaciones de la Organización de Defensa Social, estudiar las formas adecuadas de análisis de las corrientes actuales hacia la restricción del número de delitos capitales. La resolución también pidió al Secretario General que procediera a un informe sobre las prácticas y normas legales que pudieran gobernar el derecho de petición de indulto, la conmutación o apelación, y que incluyera esta información en su siguiente informe, en 1980<sup>57</sup>.

En la reunión de la Asamblea General de 1977, un proyecto de resolución sobre la pena capital adoptó en su formulación varios de los principios del Consejo Económico y Social, afirmando que el principal objetivo en el ámbito de la pena capital, era la de una progresiva restricción respecto del número de delitos por los que se pudiera imponer la pena de muerte<sup>58</sup>. En el se instó a los Estados miembros a cooperar con el Secretario General facilitando información para su estudio en un plazo de cinco años y pidió que en el deseo de una abolición definitiva de las Naciones Unidas en 1980 en el ámbito del Congreso para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, considerasen el asunto. La Asamblea General se comprometió a examinar la cuestión de

---

con el Comité de Prevención del Delito y Control, véase doc. E/AC.3/18. en la labor del Instituto de Investigación y Defensa Social.

<sup>54</sup> UN Doc. E/AC.7/L.624/Rev.2.

<sup>55</sup> UN Doc. E/5298, para. 16, por veinticinco vales a diez, con siete abstenciones.

<sup>56</sup> UN Doc. E/AC.7/L.678/Rev., propuesto por Italia, Austria, Ecuador, Noruega, los Países Bajos y Venezuela.

<sup>57</sup> ESC Res. I930 (LVITI), UN Doc. E/SR.1948, por veintisiete votos a cero con nueve abstenciones. Ver también: Doc. de la ONU. Alla003, párrs. 296-302.

<sup>58</sup> Doc. ONU. A/C.3/32/L.21, patrocinado por Alemania, Austria, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Honduras, Italia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Senegal, Suecia, Venezuela. Véase también el doc. A/C.3/32/SR.40, Párr. 46-47.

la pena capital en su período de sesiones de 1980, que seguiría al Congreso un par de semanas después, “otorgándole alta prioridad”<sup>59</sup>.

En el Congreso celebrado del 25 agosto al 5 septiembre de 1980, en Caracas, se dedicó más tiempo a la cuestión de la pena capital que a cualquier otro asunto<sup>60</sup>. El informe del Comité II señaló que muchas delegaciones que representan a países que todavía mantenían la pena capital, “expresaron su interés en la abolición como un objetivo a largo plazo viable”<sup>61</sup>. Pero hubo también voces que mostraron su apoyo a la pena de muerte, algo que antes no había aparecido en los debates de las Naciones Unidas<sup>62</sup>. Un proyecto de resolución pidió la restricción y abolición y añadía que sería, “una contribución importante al fortalecimiento de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida”<sup>63</sup>. Los Estados que mantenían la pena de muerte fueron invitados a respetar los términos de los artículos 6 y 14 del Pacto de Derechos Civiles, que generalmente aceptadas codificaban y aceptó “como una de las normas internacionales de derechos humanos”. Una disposición controvertida instó a los Estados que no habían abolido la pena capital a “considerar el establecimiento de una moratoria en su aplicación, o a crear otras condiciones en las que la pena capital no se imponga o no se realice, a fin de permitir estos Estados un estudio de los efectos de la abolición con carácter provisional”.

Egipto cuestionó el proyecto de resolución con una “enmienda” que añadía algunos párrafos al preámbulo destacando la importancia de la prevención general a la hora de fijar las sanciones (incluyendo la pena capital), y se refirió a “la importancia de contar con una pena capital a

---

<sup>59</sup> GA Res. 32/61. UN Doc. A/PV.98, aceptada sin voto alguno. En el Tercer Comité: UN Doc. A/C.3/SR.49, para. 35

<sup>60</sup> véanse los comentarios del Jefe de Prevención del Delito y Justicia penal, UN Doc. A/C.3/35/SR.74, para. 40.

<sup>61</sup> UN Doc. A/CONF.87/14 / Rev.1, para. 98

<sup>62</sup> *ibid.*, paras. 99-100.

<sup>63</sup> UN Doc. A/CONF.87/14/L.1. Patrocinado por Austria Ecuador, la Republica Federal Alemana, Suiza. Revisado tras las conversaciones informales (UN Doc. A/CONF.87/14/Rev., para. 111; UN Doc. A/CONF.87/C.I/L.1/Rev.). la resolución se produce como anexo al informe del Congreso (UN Doc. A/CONF.87/14f/Rev.1, 58-60).

fin de infundir el miedo necesario en los corazones de la gente...<sup>64</sup> Debido a la fuerte oposición y a la falta de tiempo para completar los debates, los ponentes retiraron el proyecto de resolución revisado<sup>65</sup>. Para los abolicionistas, el resultado de la discusión fue decepcionante, aunque si la resolución hubiera llevado a una votación y ser desestimada, la corriente abolicionista hubiera sufrido un grave revés<sup>66</sup>.

Los debates en el Congreso de 1980 fueron, en muchos sentidos, la culminación de una evolución que había comenzado en 1957, cuando la Asamblea General aprobó el artículo 6 del Pacto. Progresivamente, el debate sobre la pena capital había avanzado desde los estudios prácticamente neutrales, en la resolución de 1959 de la Asamblea General, para pedir desde la restricción de la pena de muerte y sugerir que la abolición, era el punto de vista más coherente el pensamiento científico moderno de finales de 1960 y de la década de 1970. Una técnica de presentación de informes sobre el tema se desarrolló y parecía vislumbrar una tendencia hacia la abolición. Llegó el momento idóneo para llevar el debate un paso más adelante. Si bien el Congreso no logró aprobar una resolución sobre la cuestión de la pena capital que manifestara la meta de "una mayor restricción en la aplicación de la pena capital"<sup>67</sup>, En su informe "se tomó nota" del proyecto de resolución y se acordó que debería ser examinado por los órganos legislativos de las Naciones Unidas (Naciones Unidas 1983, 781, 783)<sup>68</sup>. El resultado inmediato fue la preparación de las "salvaguardias" sobre el uso de la pena de muerte, dirigidas a los países que aún mantenían la pena capital.

---

<sup>64</sup> UN Doc. A/CONF.87/C.I/L.9. La enmienda se reproduce como anexo al doc. A/CONF.87/14/Rev., 60.

<sup>65</sup> UN Doc. A/CONF.87/ I4/Rev. 1, para. 111.

<sup>66</sup> Luego de que un proyecto de resolución del año en la Asamblea General estaba destinado a la misma moratoria sobre la pena de muerte que había fracasado en Caracas (Doc. ONU. A/C.3/35/L.67, patrocinado por Alemania, Austria, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, República Federal de Alemania, Italia, Noruega, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Portugal, España, Suecia, Venezuela). Fue criticado por revivir el debate de Caracas, y efectivamente dejado de lado por las mociones de procedimiento a partir de dos Estados que mantienen, Marruecos y la India: Doc. de la ONU. A/C.3/35/SR.76, Doc. ONU. A /C.3/35/SR.84.

<sup>67</sup> UN Doc. A/CONF.87/C.1/L.1.

<sup>68</sup> UN Doc. A/CONF.87/14/Rev. I.

## Las “salvaguardias”

En 1981 la Asamblea General asignó al Comité de Prevención del Delito y de Control que examinara la manera de delimitar las ejecuciones sumarias del “castigo legítimo” de la pena capital, de conformidad con el artículo 6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>69</sup>. El Secretario General preparó posteriormente un informe sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias<sup>70</sup>, sobre la base de un cuestionario enviado a los Estados miembros, y en 1982 la Comisión de Prevención del Delito y Control emitió una serie de proyectos de “directrices” o “garantías” que debían respetarse cuando la pena de muerte fuera impuesta<sup>71</sup>. Según el proyecto, la pena capital sólo podía imponerse por los delitos más graves, de conformidad con la legislación en vigor en el momento de la comisión del delito, y no por los crímenes cometidos, por menores de dieciocho años o mujeres embarazadas, y siempre de conformidad con una sentencia firme emanada de un tribunal competente, que la asistencia jurídica haya estado disponible en todas las etapas del procedimiento. La pena de muerte debe ser suspendida mientras se resuelven recursos o los procedimientos relacionados con el indulto o la conmutación, debe existir un derecho de apelación y el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, y debe existir la posibilidad de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en todas las etapas.

La Secretaría de las Naciones Unidas propuso una serie de cambios en el texto. Se sugirió ampliar la directriz referida a “los crímenes más graves” mencionando que el alcance de este término se limitase a los delitos dolosos con resultado de muerte y que excluía los delitos políticos<sup>72</sup>. En la directriz que prohíbe la pena de muerte para menores y mujeres embarazadas, se insta a incluir a los recién nacidos y a las

---

<sup>69</sup> GA Res. 36/22.

<sup>70</sup> UN Doc. E/AC.57/1982/4 and Add. 1.

<sup>71</sup> UN Doc. E/CN.5/1983/2, chapo 1, sect. A, para. 1, proyecto de resolución 1; también cap. V, para. 174.

<sup>72</sup> UN Doc. E/AC.57/1984/16, para. 43: en el entendimiento de que su alcance debe limitarse a los delitos intencionales letal. Por lo tanto, debe excluirse para los delitos que se consideran de carácter meramente político, o para los casos en que el carácter político del delito excede sus aspectos penales”.

personas mayores de setenta años<sup>73</sup> de edad<sup>74</sup>, grupos que no habían sido incluidos en el artículo 6 (5) del Pacto<sup>75</sup>, y que aparecieron en otros instrumentos de una elaboración posterior<sup>76</sup>. Volviendo a una antigua propuesta<sup>77</sup>, el Secretario General también instó a que las directrices establecieran un procedimiento de apelación automático en los casos de pena capital<sup>78</sup>.

El Comité aprobó las “Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte”, en su reunión de marzo de 1984, proponiendo que se reafirmase en una resolución del Consejo Económico y Social<sup>79</sup>. Muchos de los cambios sugeridos por el Secretario General fueron aceptados, pero el Comité hizo algunas innovaciones propias. Por ejemplo, en el artículo 1, siempre que la pena de muerte sólo pudiera imponerse por “los delitos más graves”, el Comité acogería con satisfacción la sugerencia de que se refirieran a los delitos con consecuencias mortales, pero dejó la puerta abierta a una laguna legal bastante amplia con la adición de la frase “u otras consecuencias

---

<sup>73</sup> Doc. ONU. E/AC.57/1984/16, Párr. 49.

<sup>74</sup> Los ancianos, en el artículo 4 (5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1979) 1144 UNTS 123, OASTS 36, aprobada en 1969, “las madres con hijos a cargo” en el artículo 76 (3) del Protocolo Adicional de Ginebra de 1949, Convenio relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (1979) 1125 UNTS 3, adoptada en 1977, “las madres de niños pequeños en el artículo 6 (4) del Protocolo II de T Adicional las convenciones de Ginebra de 1949 y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (1979) 1125 UNTS 609, adoptada en 1977.

<sup>75</sup> GA Res. 2393 (XXIII), Art. 1 (b).

<sup>76</sup> UN Doc. E/AC.57/1984/16, ... y, en cualquier caso, no antes de un determinado período mínimo de tiempo transcurrido, que van en promedio entre dos y seis meses, y establecidas de conformidad con la práctica jurídica y las circunstancias sociales de cada país no abolicionista, después de todos los recursos legales en los procedimientos capitales se hayan agotado y teniendo en cuenta el estado de salud física y mental de la persona condenada.

<sup>77</sup> UN Doc. E/AC.57/1984/16, para. 87.

<sup>78</sup> Proyecto de resolución VII, UN Doc. E/1984/16, UN Doc. E/AC.57/1984/18.

<sup>79</sup> Según Nigel Rodley que asistió a la reunión como observador de Amnistía Internacional, el término “u otras de extrema gravedad» se añadió a la representación de un miembro de la Comisión, quien dijo que algunos actos, como el suministro de información secreta a un enemigo en tiempos de guerra, podría resultar en la pérdida a gran escala de la vida, aunque los resultados letales de la infracción no podría ser fácilmente comprobados (véase Rodley 1987, 174).

extremadamente graves”<sup>80</sup>. El artículo 2 está previsto esencialmente contra la aplicación retroactiva de la pena de muerte y para el beneficio de la pena de menor grado cuando la ley cambie<sup>81</sup>.

Otra adición importante a las restricciones sobre el uso de la pena capital que no habían figurado en los debates sobre la fijación de estándares que incluía el Art. 4, que hacía referencia a la carga de la prueba en casos de pena capital. Declara que la pena capital no podía imponerse si no había “pruebas claras y convincentes, y no hubiera una explicación alternativa de los hechos”. El artículo 6 de las salvaguardias, recogió la sugerencia del Secretario General de que las apelaciones debían de ser obligatorias (véase Strafer 1983; Urofsky 1984, White 1991, 165-185)<sup>82</sup>. El artículo 9 añade que la pena capital debe llevarse a cabo de manera que causare el menor sufrimiento posible, un punto que previamente había recibido poca atención en el debate del derecho internacional relativo a la pena de muerte.

Tras la adopción por el Comité, las salvaguardias fueron presentadas al Consejo Económico y Social. Existía preocupación de que pudieran parecer legitimar la pena capital y los Estados acérrimamente mas abolicionistas reemplazaron en el artículo 3, la frase mas neutral, con el termino mas cercano al abolicionismo a “no ser invocadas para demorar o impedir la abolición de la pena capital”. En el Consejo, una enmienda oral propuesta por los Estados Unidos pidió el restablecimiento del artículo 3 original, siendo esta rechazada. La frase, extraída del artículo 6 (2) del Pacto, “en los países que no han abolido la pena de muerte”, se añadió al comienzo del párrafo 1 de las Salvaguardias. Su valor es

---

<sup>80</sup> Varios casos en los tribunales de los Estados Unidos han planteado el problema de las personas condenadas a muerte que se niegan a agotar sus recursos, en efecto acogedor de la ejecución y renunciando a cualquier derecho de apelación, aun cuando el derecho es obligatorio. Ver: *Gilmore v. Utah*, 429 U.S. 1012 (1976); *Commonwealth v. McKenna*, 476 Pa. 428, 383 A.2d 174 (1978); *Lenhard as next friend of Bishop v. Wolf*, 100 S.Ct 3 (1979); *Betty Evans, as next friend of John Evans v. Bennett*, 440 U.S. (30) (1979).

<sup>81</sup> Ver comentario general No. 20(44), UN Doc. CCPR/C/21/Rev./Add.3, para. 6; *Ng v. Canada* (No. 469/19 J), UN Doc. CCPR/C/49/D/469/1991. UN Doc A/49/40. Vol. II 189.

<sup>82</sup> UN Doc. E/1984/C.2/L.8, patrocinado por Alemania, Austria, Costa Rica, Italia, Países Bajos, Suecia, Uruguay. La enmienda fue adoptada por veintinueve votos a favor, con abstenciones diecisiete.

doble, recordando que ésta es la meta, sugiriendo que los Estados que ya han abolido la pena de muerte, no puedan revivirla<sup>83</sup>.

Tras la adopción por el Consejo Económico y Social<sup>84</sup>, las salvaguardias fueron aprobadas por la Asamblea General<sup>85</sup> y por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985<sup>86</sup>, donde se llamaba a la resolución para su amplia difusión y su aplicación<sup>87</sup>.

De las Salvaguardias puede decirse que constituyen un desarrollo autorizado del contenido del artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Debido a las circunstancias de su adopción y la importancia de su objeto, también se puede sostener que constituyen una declaración de normas de derecho internacional consuetudinario a modo de denominador común de conducta aceptable, aplicable incluso a Estados que no han ratificado el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>88</sup>. En su valoración de los informes de Estados como parte del proceso de revisión periódico con alcance universal, es probable que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos en 2006, se basara en las “salvaguardias” al tratar con los Estados para los cuales las normas convencionales que no son directamente aplicables.

Resoluciones posteriores han efectuado ligeras mejoras de las salvaguardias. En 1988, basándose en un estudio de la pena de muerte

---

<sup>83</sup> Doc. ONU. E/1984/SR.21, Párr. 22, por veintitrés votos a favor, seis, con la abstención de dieciséis años.

<sup>84</sup> ESC Res. 1984/50, adoptada sin voto.

<sup>85</sup> GA Res. 39/118, UN Doc. A/PV. 101, para. 79, sin voto.

<sup>86</sup> UN Doc. A/CONF.121/22/Rev., 83-84, 131-132.

<sup>87</sup> UN Doc. A/CONF.121/C.1/L.9 patrocinado por Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, India, Italia, Noruega, Uruguay y Yugoslavia. Adoptada por consenso en la XV reunión del Comité T, Doc. ONU. A / CONF. [21 122/ev. 1, Párr. 195, aprobada por el Congreso en su decimocuarta sesión plenaria, Doc. ONU. A/CONF.121/22/ Rev. 1, Párr. 214. La resolución aprobada en el Congreso había sido redactado al Varenna la reunión preparatoria del Congreso, celebrado en 1984: doc. CONF.121/IPM/3, Párr. 61-68. Nota del Secretario sobre la pena capital había sido presentada a la reunión de Varenna: Doc. de la ONU. A/CONF.121/CRP. 2.

<sup>88</sup> “La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”, Doc. ONU. E/200513.

realizado por el criminólogo Roger Hood (Hood, 1989)<sup>89</sup>, el Comité para la Prevención del Delito aprobó una resolución relativa a la aplicación de las salvaguardias, ampliando su contenido<sup>90</sup>. La resolución declaró que no sólo debe ser mediante la presencia de un abogado, tal como se dispone en el artículo 5 de las salvaguardias, sino que también esta protección debe ir “más allá de la protección tradicional que se da en casos no capitales”. La resolución también indica que la edad máxima debe ser establecida por encima de la cual la pena de muerte no pueda imponerse ni llevarse a cabo<sup>91</sup>. Sin embargo, la resolución de 1988 no establece una edad determinada, como se había propuesto, sin éxito, en 1984. La “salvaguardia” de 1984 había excluido a los enfermos mentales de la pena de muerte, y la resolución 1988 agregó a “las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada”<sup>92</sup>. El cambio en el énfasis se debió a los desarrollos en Washington, donde la cuestión de la ejecución de los discapacitados mentales, estaba en ese momento debatiéndose en la Tribunal Supremo<sup>93</sup>. La nueva resolución, titulada “Aplicación de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte”, fue aprobada por el Consejo Económico y Social<sup>94</sup>.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los últimos años de la década de 1970 supusieron un gran punto de inflexión en el debate internacional sobre la pena capital. Amnistía Internacional tomó la cuestión como una de sus campañas de máxima importancia. Una importante conferencia internacional, celebrada en Estocolmo, dio un renovado impulso para la abolición. El resultado de estos acontecimientos fue una serie de iniciativas de desarrollo de las salvaguardias, en las organizaciones regionales, por ejemplo en el Consejo de Europa así como en la propia Organización de las Naciones Unidas. Pero de importancia incluso más

---

<sup>89</sup> UN Doc. E/AC.57/1988/CRP.7. Ver E/1988/20, para. 72.

<sup>90</sup> UN Doc. E/1988/20, UN Doc. E/AC.57/1988/17, 28-29. Proyecto de resolución E/AC.57/1 988/L.19, Art. 1(a).

<sup>91</sup> *Ibid.*, Art. 1 (c).

<sup>92</sup> *Ibid.*, Art. 1 (d).

<sup>93</sup> *Penry v. Lynough*, 492 US 302, 331, 109 SCt 2934, 2953, 1061.Ed.2d 256 (1989). Posteriormente cambió: *Atkins v. Virginia*, 122 SCt 2242 (2002).

<sup>94</sup> ESC Res. 1989/64, adoptada sin un voto.

duradera fue el intento para reforzar el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en un sentido, corrigiendo su consenso inicial sobre la pena de muerte, que se refleja en el artículo 6. En este punto, la idea era elaborar un tratado subsidiario o “protocolo” que modificase o derogase las referencias a la pena capital, haciéndolo un instrumento verdaderamente abolicionista. Un esfuerzo similar realizado en Estrasburgo en 1983 condujo a la adopción del Protocolo N° 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>95</sup>.

El primer tratado universal de abolición de la pena de muerte se presentó en forma de proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su período de sesiones de 1980. Anexo a un proyecto de resolución fue el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>96</sup>. No hubo preámbulo, si bien se dejó un espacio para añadir varios párrafos. De los nueve párrafos funcionales en el artículo 1 del Protocolo se estableció rápidamente su esencia:

*Artículo 1.*– 1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

El artículo 2, preveía que el artículo 1, se consideraría como un artículo adicional al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* “entre los Estados miembros”. Además, se declaró que no se admitía excepción alguna al artículo 1. El resto del proyecto se refiere a cuestiones tales como las comunicaciones al Comité de Derechos Humanos y de las formalidades de la firma, ratificación, o adhesión y situación de los Estados federales, que entran en primer plano. Los promotores del proyecto de protocolo avanzaron con mucha cautela, admitiendo que su propuesta era “abrir nuevos caminos” y que podían pasar años antes de tomar cualquier acción. Dijeron que su primer objetivo consistía en que el Secretario General tomara nota de la propuesta y en buscar infor-

---

<sup>95</sup> *Protocol No. 6 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Concerning the Abolition of the Death; Penalty*, ETS No. 114.

<sup>96</sup> UN Doc AJC.3/35/L.75. Presentado por Alemania, Austria, Costa Rica, República Dominicana, República Federal de Alemania, Italia, Portugal, Suecia. Otro proyecto de resolución, Doc. ONU. AJC.3/35/L.80, trata de ejecuciones sumarias.

mación de los Estados miembros, con miras a un debate más profundo al año siguiente<sup>97</sup>.

La Asamblea General decidió buscar otras aportaciones de Estados miembros, con miras a un debate completo sobre el tema en la sesión de 1982<sup>98</sup>. Dieciséis gobiernos respondieron al Secretario General y, las respuestas se dividieron casi por igual entre los abolicionistas y los Estados retencionistas<sup>99</sup>. En 1982, la Asamblea General asignó el asunto a la Comisión de Derechos Humanos<sup>100</sup>. Esta, a su vez, se transmitió el proyecto del Segundo Protocolo a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En su reunión de agosto de 1984<sup>101</sup>, la Subcomisión pidió al académico belga Marc Bossuyt la preparación de un análisis sobre el tema. El informe de Bossuyt<sup>102</sup> de 1987 presentado a la Subcomisión<sup>103</sup> incluyó una revisión de las disposiciones del Derecho internacional relacionadas con la pena de muerte, las decisiones del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los informes periódicos presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las observaciones del Comité sobre esos informes, y de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>104</sup>.

El análisis y el proyecto revisado de Bossuyt, fueron aceptados por la Subcomisión y transmitido a la Comisión de Derechos Humanos el 1 de septiembre de 1988<sup>105</sup>. El proyecto fue aprobado por la Comisión y el Consejo Económico y Social<sup>106</sup> a principios del año siguiente y luego presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período

<sup>97</sup> Doc. ONU. A/CJ/35/SR.74, Párr. 56

<sup>98</sup> U. N. Doc. A/C.3/361L.33/Rev. 1, patrocinado por Alemania, Austria, Costa Rica, Dominicana, Dominicana, Ecuador, República Federal de Alemania, Italia, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Portugal, Suecia, Uruguay.

<sup>99</sup> Ver: UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1987/20, para. 83.

<sup>100</sup> GA Res. 37/192, UN Doc. A/37/PV.111.

<sup>101</sup> CHR Res. 1984/19, UN Doc. E/1984/14.

<sup>102</sup> S. CHR Res. 1984/17, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1984/L.8, UN Doc. E/

<sup>103</sup> UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1987/20.

<sup>104</sup> UN Doc. E/1985/43.

<sup>105</sup> S. CHR Decisión 1988/22, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1987/28.

<sup>106</sup> CHR Res. 1985/25, UN Doc. E/1989/20, 83-84.

de sesiones en el otoño de 1989. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte fue aprobado por la Asamblea General el 29 Diciembre de 1989, con cincuenta y nueve votos a favor, veintiséis votos en contra y cuarenta y ocho abstenciones<sup>107</sup>. Los números eran tan exigüos que los partidarios de la pena capital pudieron haber bloqueado la adopción utilizando tácticas procedimentales. Quizás no estaban lo suficientemente organizados. También es posible que la adopción se viera influenciada por el ambiente de optimismo que acompañó el final de la Guerra Fría y que parecía inaugurar una nueva era para la promoción de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas. El Segundo Protocolo Facultativo entró en vigor el 1 julio de 1991, tras su décima ratificación. El 1 de septiembre de 2007, había obtenido 60 ratificaciones<sup>108</sup>.

El período de sesiones de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue el escenario de otra iniciativa importante relativa a la pena capital, la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 6 (5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la ejecución de personas por delitos cometidos por menores de dieciocho años. Esta previsión también aparece en las “Salvaguardias para Garantizar los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte”. La prohibición de la ejecución de individuos por crímenes cometidos por menores de dieciocho años se reafirma en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>109</sup>. Dado que la Convención ha logrado una ratificación casi universal, existe un amplio consenso de que las normas que establecen son en esencia consuetudinarias. Tras una sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 2005, la práctica de ejecutar a delincuentes menores de edad parece haber sido erradicada totalmente, con la posible excepción de Irán. El Comité de los Derechos del Niño ha dicho que está “altamente preocupado” por la aplicación de la pena de muerte por delitos cometidos por menores de

---

<sup>107</sup> ESC Res.1989/139.

<sup>108</sup> GA Res. 44/128, UN Doc. A/44/824, UN Doc. A/44/PV.82, 11.

<sup>109</sup> Cuando esta figura se combina con las ratificaciones de los instrumentos abolicionistas del Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos, un total de 80 Estados estaban obligados a la abolición de la pena de muerte por los tratados internacionales.

dieciocho años por las autoridades iraníes<sup>110</sup>. En el año 2007, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias, arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, declaró que Irán era el único país en el mundo del que se sigue recibiendo informes fiables sobre las ejecuciones de menores (Naciones Unidas 2007a, 63)<sup>111</sup>.

## **A medida que el impulso crece, los opositores se movilizan**

En 1989 Amnistía Internacional publicó un estudio de base *Cuando el Estado asesina*, que ofrecía una visión estadística de la pena capital en el mundo contemporáneo (Amnistía Internacional 1989). El estudio indicaba que 70 Estados habían abolido la pena capital por ley o de facto, mientras que 100 países aun la conservaban. Muchos, en esta última categoría, sólo ponían en práctica la pena de muerte en contadas ocasiones. Quizás el elemento de mayor importancia, las estadísticas muestran una tendencia inequívoca hacia la abolición universal. Cada año, dos o tres países abolían la pena capital. Sólo había indicios aislados de movimiento en la dirección contraria. Sin embargo, tres de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Rusia, China y los Estados Unidos, hacían un amplio uso de la pena de muerte. Un cuarto, Francia, llevaba a cabo su última ejecución apenas una década antes, sólo había abolido la pena capital en 1981. El último miembro del Consejo de Seguridad, el Reino Unido, no había ejecutado a nadie desde 1964, pero su gobierno dirigido por el Partido Conservador de Margaret Thatcher era totalmente reacio en avanzar en una agenda abolicionista a nivel internacional.

Unido a esta situación algo precaria, hubo un *lobby* cada vez más activo de Estados islámicos en las Naciones Unidas, que se basaba en una interpretación reaccionaria de la ley islámica sosteniendo que la pena capital era realmente necesaria por exigencias de su religión (véase Schabas 2000a). El resultado fue que mientras la agenda abolicionista siguió avanzando durante todo el decenio de 1990 y en el siglo XXI, los debates eran cada vez más arduos y difíciles. En el Congreso de 1990 sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebra-

---

<sup>110</sup> *Convention on the Rights of the Child*. GA Res. 44125, anexo.

<sup>111</sup> UN Doc. CRC/C/15/Add.123, para, 29; UN Doc. CRC/C/SR.617, paras. 46-47.

do en La Habana, se propuso una resolución sobre la pena capital que recuperaba la idea de una moratoria sobre la pena de muerte, al menos para un periodo de tres años<sup>112</sup>. Promovida por la delegación italiana, la resolución fue aprobada por el Comité<sup>113</sup> por cuarenta votos a favor con veintiuno en contra, con dieciséis abstenciones, pero fue rechazada en sesión plenaria, ya que no pudo obtener la mayoría de dos tercios (Clarke 1990, 518-519)<sup>114</sup>. La cuestión de la pena capital estuvo ausente en la agenda del Congreso de 1995, celebrada en El Cairo.

En 1994, Italia trató de llevar el tema a un nuevo nivel, proponiendo una resolución en la Asamblea General de las Naciones Unidas que pidiera una moratoria sobre la pena de muerte<sup>115</sup>. Los esfuerzos de Italia comenzaron con una solicitud dirigida a la Oficina de la Presidencia de la Asamblea General de que el asunto de la “pena capital” fuera añadido a la orden del día. Pakistán se opuso a la modificación del orden del día para incluir el tema<sup>116</sup>. El representante de Sudán describió la pena de muerte como un “derecho divino de acuerdo con algunas religiones, en particular el Islam”<sup>117</sup>.

Una serie de párrafos del preámbulo referidos a resoluciones anteriores de la Asamblea General sobre la pena de muerte, la “Salvaguardia” de 1984, disposiciones relevantes; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño; el Estatuto de los tribunales criminales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, y en el proyecto de estatuto de la futura Corte Penal Internacional. El primero de los tres párrafos operativos invitaba a los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a que cumplieren con sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en particular a excluir a las mujeres embarazadas y menores de

---

<sup>112</sup> UN Doc. A/CONF. I44/C.2/L.7, como enmienda oral.

<sup>113</sup> UN Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1, para. 350.

<sup>114</sup> UN Doc. A/CONF. 144/28/Rev. 1, para. 358

<sup>115</sup> UN Doc. A/49/234 y Add. I and Add.2 (1994), última revisión por UN doc.A/C.3/49/L.32/Rev. I (1994). La resolución se originó en una recién formada organización no gubernamental, “Hands Off Cain – la Liga Internacional por la abolición de la pena de muerte antes del año 2000”, que había obtenido el apoyo del Parlamento italiano para el proyecto de resolución

<sup>116</sup> UN Doc. A/BUR/49/SR.6, para. 2,

<sup>117</sup> UN Doc. A/BUR/49/SR.5, para. 13.

la ejecución. El párrafo segundo invitó a los Estados que no habían abolido la pena de muerte a considerar la restricción progresiva del número de delitos por los que la pena de muerte se puede imponer y a excluir a los enfermos mentales de la pena capital. El último párrafo “alentaba a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a que considerasen la posibilidad de instituir una moratoria sobre las ejecuciones pendientes, con miras a garantizar el principio de que ningún Estado debería disponer de la vida de cualquier ser humano quedara afirmado en todos los rincones del mundo para el año 2000”.

Italia finalmente obtuvo cuarenta y nueve copatrocinadores de la resolución<sup>118</sup>. Durante el debate en el Tercer Comité de la Asamblea General, Singapur tomó la iniciativa a la hora de atacar el proyecto de resolución. Según el representante de Singapur, “su país se posicionaba en contra de los esfuerzos de algunos Estados de utilizar a las Naciones Unidas para imponer sus propios valores y el sistema de justicia en otros países”. Añadió que era evidente, de la redacción del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que no había un consenso universal que considerara la pena capital contraria al derecho internacional<sup>119</sup>.

En un primer momento, Singapur intentó bloquear la resolución proponiendo una moción de “no actividad”, una técnica procedimental a menudo efectiva para bloquear este tipo de iniciativas<sup>120</sup>. Este intento fue rechazado: sesenta y cinco Estados votaron a favor mientras que setenta y cuatro lo hicieron en contra, con veinte abstenciones. Singapur propuso entonces una “enmienda” que, en efecto, distorsionó el propósito original de la resolución, añadiendo el siguiente párrafo preámbular: “Afirmando el derecho soberano de los Estados para determinar las medidas y sanciones jurídicas que sean apropiadas en sus sociedades para combatir eficazmente los delitos graves”<sup>121</sup>. Para conseguir que la

---

<sup>118</sup> Alemania, Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Camboya, Cabo Verde, Chile, Colombia, Costa Rica, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Islas Marshall, Micronesia, Mónaco, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Portugal, Rumania, San Marino, Sao Tomé y Príncipe, República Eslovaca, islas Salomón, España, Suecia, Uruguay, Vanuatu y Venezuela.

<sup>119</sup> UN Doc. A/C.3/49/SR33, paras. 23-27.

<sup>120</sup> UN Doc A/C.3/49/L.73.

<sup>121</sup> UN Doc. A/C.3/49/L.74.

resolución fuera adoptada, Italia modificó su texto original mediante la incorporación de la enmienda de Singapur, mientras que al mismo tiempo añadió una referencia a la *Carta de las Naciones Unidas* y al Derecho internacional, con la finalidad de que la apelación reaccionaria de Singapur sobre la “soberanía estatal” estuviera sometida a cierto reconocimiento de las normas internacionales. En una reñida votación, la enmienda de Singapur, se aprobó por setenta y un votos a favor a sesenta y cinco en contra, con veintiuna abstenciones. La modificación introducida llevó a muchos Estados abolicionistas a no aceptar el texto. Italia continuó apoyando la resolución, incluso con la enmienda de Singapur, pero la mayoría de sus co-patrocinadores perdieron interés y se abstuvieron en la votación final (un total de setenta y cuatro Estados se abstuvieron). El resto, fundamentalmente Estados retencionistas, se dividieron: treinta y seis votaron a favor y cuarenta y cuatro votaron en contra<sup>122</sup>.

Mientras el debate se estaba produciendo en el Tercer Comité de la Asamblea General, se produjo una disputa en el Consejo de Seguridad sobre la pena de muerte en el curso de la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El proyecto de estatuto excluye la pena de muerte como una posible sanción a los delitos de genocidio, crímenes de guerra y violaciones graves del derecho internacional humanitario relativo a los conflictos<sup>123</sup> armados no internacionales. El proyecto de estatuto fue modelado sobre un instrumento similar adoptado por el Consejo de Seguridad en mayo de 1993, por el que se creaba el tribunal *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia<sup>124</sup>. La disposición que excluye la pena de muerte en el caso del Tribunal de Yugoslavia parece no haber provocado ninguna controversia. El proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional permanente, propuesto en 1994 la Comisión de Derecho Internacional, también excluyó el uso de la pena de muerte<sup>125</sup>.

Ruanda, que por pura casualidad era un miembro no permanente del Consejo de Seguridad en el momento, se opuso a la prohibición de

---

<sup>122</sup> UN Doc A/CJ/49/SR.61.

<sup>123</sup> Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda, UN Doc. S/RES/955 (1994) anexo, Art. 23(1).

<sup>124</sup> Estatuto del Tribunal Internacional de ExYugoslavia. *UN Doc.S/ RES/827* (1993), anexo, arto 24(1).

<sup>125</sup> UN Doc. A/49/10 (1994), Art. 47.

la pena capital. Afirmó que se produciría una injusticia clara si se exponían a los delincuentes juzgados por sus tribunales nacionales a la ejecución, mientras que las personas juzgadas por el Tribunal Internacional —probablemente los autores que planearon el genocidio, quedaban sujetas tan sólo a cadena perpetua—<sup>126</sup>. “Dado que es previsible que el Tribunal tenga que enjuiciar a aquellos que idearon, planearon y organizaron el genocidio, éstos pueden escapar a la pena capital mientras que los que simplemente llevasen a cabo sus planes estarían sometidos a la extrema dureza de esta pena”, dijo el representante de Ruanda. “Esta situación no conduciría a la reconciliación nacional en Ruanda”<sup>127</sup>.

Finalmente, cuando el Tribunal Penal Internacional para Ruanda se comprometió a transferir parte de los casos acumulados de vuelta a Ruanda para ser juzgados por las jurisdicciones nacionales, Ruanda prometió que la pena de muerte no sería aplicable en estos casos<sup>128</sup>. Algunos meses más tarde, llevó su posición a conclusión lógica y abolió la pena capital en todo el país (Naciones Unidas 2007). Así pues, la insistencia en el Consejo de Seguridad en que el Tribunal Penal Internacional se abstuviese de utilizar la pena capital, en última instancia, promovió la abolición en el propio país.

Pasaron varios años hasta que los abolicionistas se volvieron a agrupar en la Asamblea General tras la derrota en 1994. Se aprobó una resolución en la quinta sesión de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en 1996<sup>129</sup>, como continuación del informe quinquenal del Secretario General<sup>130</sup>. La resolución fue refrendada posteriormente ese mismo año por el Consejo Económico y Social. En marzo de 1997, una resolución sobre la pena capital fue presentada a la sesión anual de la Comisión de Derechos Humanos<sup>131</sup>. La resolución acogió con bene-

---

<sup>126</sup> UN Doc. S/PV.3453, 16.

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> UN Doc. S/PV .5594, 31; UN Doc. S/PV5697, 15.

<sup>129</sup> UN Doc. E/CN.15/1996/19.

<sup>130</sup> UN Doc. E/RES/1996/15.

<sup>131</sup> Además de las resoluciones anuales, que comenzaron en 1997, la Comisión de Derechos Humanos también ha condenado la forma en que la pena de muerte se utiliza en su resolución geográfica por país. Por ejemplo, en 1998, expresó su preocupación de que el uso de la pena de muerte por los tribunales militares en la República Democrática del Congo por ser contraria a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase: CHR Res. 1998/61, Párr. 2 (b)

plácito la exclusión de la pena capital de los estatutos de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, tomó nota de la Observación del Comité de Derechos Humanos anotando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que denotan claramente que dicha abolición es deseable y, afirmó que la Comisión estaba “convencida de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos”. Hizo un llamamiento a los Estados Partes del Pacto que aún no hubieran ratificado o adherido al Segundo Protocolo Facultativo para que lo consideraran instó a los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a que cumplieren con sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales en la materia y a que observaran las *Salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*, que limitaran progresivamente el número de delitos a los que se aplicaría la pena de muerte y a poner a disposición de la opinión pública información relativa a la imposición de la pena de muerte. Instó a “esos Estados a considerar la suspensión de las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte”<sup>132</sup>. La resolución fue aprobada por una votación nominal de veinte siete votos a once, con catorce abstenciones<sup>133</sup>.

El tema volvió a la agenda de la Comisión de Derechos Humanos del año siguiente. La petición de una moratoria se redactó de forma más firme “instando” a los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a establecer una moratoria de las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte<sup>134</sup>. Los resultados de la votación fueron aproximadamente los mismos: Veintiséis y trece votos, con doce abstenciones, una vez más en una votación nominal. Como reacción a esta acción, cincuenta y un Estados presentaron una carta al presidente

---

(ii); también CHR Res. 1999/56, Párr. 2 (b) (ii). Similares y, sobre las condiciones de la pena de muerte en Burundi: CHR Res. 1998/82, Párr. 12, en la lapidación y las ejecuciones públicas, y el alcance de los delitos para los que la pena de muerte impuesta en Irán: CHR Res. 1998/80, Párr. 3 (a) (j); CHR Res. 1999/13, Párr. 4 (b), sobre la imposición arbitraria de la capital del castigo en Irak: CHR. Res. 1999 / 14, Párr. 2 (b).

<sup>132</sup> UN Doc. E/CN.4/1997/L.40.

<sup>133</sup> Retentionist states later complained to the Economic and Social Council: UN Doc E/CN.4/1997/L.20, UN Doc. E/1997/196.

<sup>134</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/L.12.

de la Comisión de Derechos Humanos, el 31 de marzo de 1998, afirmando que no hay consenso internacional que exija la abolición de la pena de muerte, citando diferencias relacionadas con la religión y los sistemas judiciales en distintos países<sup>135</sup>. El éxito de la resolución en la Comisión también pudo haber ayudado a impulsar los esfuerzos de unos pocos meses después de hacer de la cuestión de la pena de muerte una “conditio sine qua non” durante la Conferencia Diplomática de Roma, donde el Estatuto de la Corte Penal Internacional fue aprobado (Schabas 2000).

La resolución de 1999<sup>136</sup> en la Comisión de Derechos Humanos fue propuesta por los quince miembros de la Unión Europea<sup>137</sup>. El preámbulo de dicha resolución da la “bienvenida” a la exclusión de la pena capital en el *Estatuto de Roma*, y critica a los Estados retencionistas que, en la Conferencia Diplomática de Roma<sup>138</sup>, habían realizado declaraciones ambiguas que parecían sugerir que el Estatuto era neutral ante el tema. El proyecto de resolución fue considerablemente más allá de la versión 1997 y 1998 instando a los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a no imponerla en el caso de “delitos financieros no violentos”, por prácticas religiosas o expresiones de conciencia” o no violentas en el caso de “una persona que sufre de cualquier trastorno mental”. También se urgía a los Estados a no ejecutar a ninguna persona mientras que cualquier procedimiento judicial conexo estuviese pendiente en el plano internacional o a nivel nacional”. El proyecto de resolución también instó a los Estados a no formular ninguna reserva al artículo 6 del Pacto, y a retirar las reservas existentes (en ese momento, el único Estado con reservas, al artículo 6, eran los Estados Unidos de

---

<sup>135</sup> “The question of the death penalty”, E/CN.4/RES/1998/8.

<sup>136</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/156. Fue firmado por: Alemania, Argelia, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bhután, Brunei Darussalam, Burundi, China, Congo, Egipto, Ghana, Guyana, Indonesia, Irán, Irak, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Lesoto, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malawi, Maldivas, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Omán, Filipinas, Qatar, Ruanda, Saint Kits y Nevis, St. Lucía, St. Vicente y las granadinas, Arabia Saudita, Singapur, Sudán, Swazilandia, Siria, Tayikistán, Tanzania, Trinidad y Tobago, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam, Yemen, Zimbabwe.

<sup>137</sup> Doc. ONU. E/CN.4/1999/L.91. Hubo setenta y dos copatrocinadores de la resolución de 1999, en comparación con las sesenta y cinco en 1998

<sup>138</sup> Doc. ONU. E/CNA/1999/L.91.

América)<sup>139</sup>. La adicción de una referencia a la extradición, y la petición a los Estados para que se reservasen expresamente el derecho a denegar la extradición en ausencia de garantías efectivas de que la pena de muerte no se llevaría a cabo, llevó a Canadá, al menos temporalmente, a salir de la lista de los partidarios de la resolución. Se alcanzó un lenguaje de compromiso en última instancia, que llevó de nuevo a Canadá a apoyar la resolución. La resolución se adoptó en los últimos días de la sesión anual de la Comisión, el 28 de abril de 1999, por una votación nominal de treinta votos a favor, once en contra y doce abstenciones<sup>140</sup>.

Tras el éxito en la Comisión, la Unión Europea fue más atrevida y desarrolló una estrategia para en la Asamblea General, donde los esfuerzos habían fracasado en 1994. Finlandia ocupó la Presidencia de la Unión Europea, y le tocó preparar la propuesta. El proyecto de la delegación finlandesa, distribuido el 7 de octubre 1999, y se pedía a los Estados aplicar las salvaguardias internacionales en la aplicación de la pena de muerte; se instó a la ratificación del *Segundo Protocolo Facultativo que los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la restricción progresiva de la pena de muerte y el establecimiento de una moratoria con vistas a una completa abolición<sup>141</sup>.

La oposición se movilizó con Egipto y Singapur a la cabeza<sup>142</sup> —ambos sujetos a la crítica internacional por la práctica de la pena de muerte—. Como en el pasado, la estrategia no consistió en votar en contra de la resolución, sino más bien en utilizar las llamadas “enmiendas de choque” muy desagradable para los abolicionistas. Se presentaron dos proyectos de enmiendas. Una se refería a que la pena de muerte no ha sido prohibida por el derecho internacional, ya que no existe un consenso mundial sobre la cuestión, invocando el artículo 2 (7) de la Carta de las Naciones Unidas y afirmando que la pena capital es fundamentalmente una cuestión de justicia penal, no de derechos humanos, “en el contexto de los derechos de las víctimas y de la comunidad a vivir

---

<sup>139</sup> Doc. ONU. E/CNA/1999/SR.58, Párr. 40.

<sup>140</sup> CHR Res. 1999/61. Véase: Doc. de la ONU. E/CNA/1999/SR58, Párr. 61-62. La votación separada se llevó a cabo en los párrafos 3 (f), 4 (b) y 5, adoptada por veintisiete a trece con trece abstenciones.

<sup>141</sup> UN Doc. A/C.3/54/L.8.

<sup>142</sup> En Singapur: UN Doc. E/CNA/1997/60/Add. 1, para. 438; on Egipto: UN Doc. E/CN.4/1999/39, para. 57.

en paz”, y se recordaba que no todas las reglas son adecuadas para su aplicación en todos los lugares ni en todo momento por la diversidad de las condiciones socio-jurídicas y económicas de cada país<sup>143</sup>.

Derrotada, la Unión Europea decidió retirar la resolución en lugar de modificarla más allá de su intención original. Explicada la postura ante el Parlamento Europeo, algún tiempo después, el comisario Chris Patten dijo que había sido necesario “paralizar nuestras resoluciones sobre la pena de muerte porque de lo contrario se corría el riesgo de aprobar una resolución en la que se habían incorporado argumentos totalmente inaceptables, como el relativo a que los derechos humanos no sean universalmente aplicables ni válidos” (Patten, 2000a). El Comisario explicó que “tras intensas negociaciones, se decidió en la pasada resolución de la Asamblea General de noviembre, que era mejor no adoptar ningún texto que adoptar uno defectuoso, por lo que la UE no debe proseguir su iniciativa en la Asamblea General. Patten dijo que los “Estados arduamente más retencionistas” ahora parecen resignarse a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, pero continuarán resistiéndose firmemente a los esfuerzos para lograr una resolución de la Asamblea General. “Ello podría conducir a un mayor enconamiento del debate”, señaló. Por consiguiente, la Unión Europea decidió que “no sería aconsejable ni oportuno presentar una resolución sobre la pena de muerte” en la reunión de 2000 de la Asamblea General (Patten, 2000b).

---

<sup>143</sup> En Singapur: Doc. de la ONU. E/CN.4/1997/60/Add.1, Párr. 438; en Egipto: Doc. de la ONU.E/CN.4/1999139, Párr. 57, Documentos de la ONU. A/C.3/54/L.31 y A/C.3/54/L.32. Estas enmiendas fueron firmadas por: Afganistán, Argelia, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bahrein. Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Botswana, Brunei, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, China, Comores, Cuba, Corea del Norte, Congo, Dominica, Egipto, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gabón, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Irán, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kirguistán, Kuwait, Laos, Líbano, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Malaysia, Maldivas, Mauritania, Marruecos, Mongolia, Myanmar, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Corea del Sur, Ruanda, Saint Kits y Nevis, Anguila, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Arabia Saudita, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Siria, Tayikistán, Tailandia, Toga, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Tanzania, Uzbekistán, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia, Zimbabwe y Turquía.

Cualquier nerviosismo que este retroceso en la Asamblea General implicase respecto a lo que se había convertido en una tradición en la Comisión de Derechos Humanos, con sus resoluciones anuales cada vez más exigentes, se mostró infundado. En el año 2000, la resolución de la Comisión fue aprobada por veintisiete votos a favor por trece en contra, con doce abstenciones, prácticamente comparable con este resultado al de las votaciones en los tres años anteriores (Dennis 2001, 214)<sup>144</sup>. La Comisión acogió con beneplácito el hecho de que muchos países hubiesen aplicado una moratoria de las ejecuciones, repitiendo los principios de la resolución de 1999. En 2001, el resultado fue de veintisiete votos a favor, dieciocho en contra, con siete abstenciones. El número a favor fue prácticamente equiparable a los resultados de las últimas cuatro resoluciones, pero el número en contra fue más alto que nunca<sup>145</sup>. La resolución reiteró su petición al Secretario General que preparó las actualizaciones anuales de los informes quinquenales, una práctica habitual desde la primera resolución de la Comisión en 1997<sup>146</sup>. La resolución “acoge con satisfacción” la resolución adoptada el pasado mes de agosto por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la cual atribuyó a la prohibición de las ejecuciones de menores el rango de norma de derecho internacional consuetudinario. En la sesión final de trabajo de la Comisión, en 2005, la resolución sobre la pena de muerte fue la más firme de las hasta ahora adoptadas. Esta resolución solicitó a los Estados que aboliesen la pena de muerte y, entretanto, estableciesen una moratoria de las ejecuciones. A los Estados que todavía mantenían la pena de muerte les instó a que limitasen progresivamente el número de delitos por los que la pena de muerte puede ser impuesta y, al menos, a que no extendiera su aplicación a delitos a los que todavía no se les aplicaba. También debían velar por que el concepto de “delitos más graves” no fuese más allá de los crímenes internacionales con consecuencias fatales o extremadamente graves y que la pena de muerte no se impusiera por actos no violentos como los delitos financieros, la práctica religiosa o la libre expresión de credo y a

---

<sup>144</sup> Doc. ONU. E/CN.4/RES/2000/65.

<sup>145</sup> Doc. ONU. E/CN.4/RES/2001/68, sobre la base del doc. E/CNA/2000/L.93. Para la votación, véase: Doc. de la ONU. E/CN.4/2000/SR.78, Párr. 17-18.

<sup>146</sup> Doc. ONU. E/CN.4/Sub.2/RES/2000/17. La resolución se menciona a continuación.

las relaciones sexuales entre adultos con consentimiento, ni como una pena obligatoria. La resolución, que fue aprobada por veintiséis votos a favor, dieciocho en contra, con siete abstenciones, obtuvo el mayor número de copatrocinadores desde que el proceso se iniciase en 1997<sup>147</sup>.

La Comisión de Derechos Humanos, donde la primera discusión sobre la pena capital en las Naciones Unidas tuvo lugar en 1947, se disolvió en 2006 y fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos<sup>148</sup>. Una resolución sobre la pena capital todavía tenía que aparecer en el orden del día de este órgano. Debido a que la composición del Consejo es algo diferente a la de la Comisión, el modelo del anterior órgano no puede ser transpuesto mecánicamente. Sin embargo, si los miembros del Consejo votasen de la misma manera que lo hicieron en la Comisión, una resolución sobre la pena de muerte el éxito estaría casi garantizado. Hubo un breve debate sobre la pena de muerte en la reunión de marzo de 2007 del Consejo. En esa ocasión, una declaración del representante de China fue un signo de evolución, La Yifan, señaló: "El ámbito de aplicación de la pena de muerte se revisará en breve, y se espera que dicho ámbito disminuya, con el objetivo final de la abolición" (Naciones Unidas 2007c, 9).

Iniciativas dirigidas a la restricción y abolición de la pena de muerte también han surgido en otros órganos de las Naciones Unidas. En 1999, la Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó una resolución que condenaba "inequívocamente la imposición y ejecución de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años en el momento de la comisión del delito (Naciones Unidas, 1999a). En la misma sesión, la Subcomisión aprobó también una resolución expresando su preocupación por la denuncia de tratados de derechos humanos, refiriéndose específicamente a la del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* por la cuestión de la pena de muerte por parte de Trinidad y Tobago, y por Guyana<sup>149</sup>. La Subcomisión retomó la cuestión en 2000, esta vez con la finalidad de adoptar una resolución por consenso. La resolución afirma que la ejecución en el caso de delitos cometidos por menores es con-

---

<sup>147</sup> UN Doc. E/CN.4/RES/2005/59.

<sup>148</sup> UN Doc. A/RES/601251.

<sup>149</sup> SCHR Res. 1999/S.

traría al Derecho internacional consuetudinario. Se aprobó un proyecto de decisión de la Comisión de Derechos Humanos, afirmando “que las normas internacionales relativas a la imposición de la pena de muerte en relación con los menores, establece claramente que la imposición de la pena de muerte a personas menores de 18 años en el momento de la comisión del delito es contraria al derecho internacional consuetudinario”<sup>150</sup>.

Una gran parte del trabajo de monitorización de los derechos humanos de las Naciones Unidas se lleva a cabo por los *relatores especiales* y otras instituciones similares, conocidas genéricamente como los procedimientos especiales. Estas cuestiones sobre la pena capital han sido abordadas por varios de los *relatores* temáticos, entre ellos, el *Relator Especial* sobre la violencia contra las mujeres (Naciones Unidas 1998a); sobre la intolerancia religiosa<sup>151</sup> y la independencia de los jueces<sup>152</sup>. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha examinado también casos de pena de muerte<sup>153</sup>. Del mismo modo, las preocupaciones sobre la pena de muerte han sido expresadas por los relatores *geográficos* con respecto a Nigeria, República Democrática del Congo<sup>154</sup>, Myanmar<sup>155</sup>, Sudán<sup>156</sup>, Irak<sup>157</sup>, Burundi<sup>158</sup> y la ex-Yugoslavia<sup>159</sup>, así como por el representante especial sobre Irán (Naciones Unidas 1997a, 19-21,65; L998b 4, 27-29). Sin embargo, el *Relator Especial* sobre Guinea Ecuatorial, señaló que las condenas a muerte impuestas por asesinato no tenían, en este país, ninguna connotación política. Indicó además que no existía violación del Derecho internacional y que no entraba dentro de las competencias de su mandato emitir opiniones sobre la aplicación de la pena capital<sup>160</sup>.

<sup>150</sup> UN Doc. E/CNA/Sub.2/RES/2000/17, para. 6

<sup>151</sup> UN Doc. E/CNAI1998/6, para. 62(A).

<sup>152</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/39, paras. 96, 122, 170.

<sup>153</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/44/Add. 1, Para. 5; UN Doc. E/CN.4/1998/44/Add.2, Para. 33.

<sup>154</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/62, paras. 31, 81,91, 109 (G) y (X).

<sup>155</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/65, paras. 102, 126.

<sup>156</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/70, para. 24.

<sup>157</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/66, paras. 7,8,9,10,11,16.

<sup>158</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/67, paras. 1-5., 12, 18, 32, 34, 37.

<sup>159</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/72, paras. 45-46.

<sup>160</sup> CHR Res.1982/29.

El mecanismo con una responsabilidad, mas concreta, respecto de la pena capital es el del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. Esta figura del Relator especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias fue creada por el Consejo Económico y Social en 1982<sup>161</sup>, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos<sup>162</sup>. La incorporación del término “ejecuciones extrajudiciales” para la figura, en 1992, marcó la adopción de un enfoque más amplio del mandato con la inclusión de la cuestión de la pena capital (véase Naciones Unidas 1993,42-68)<sup>163</sup>. La Comisión de Derechos Humanos encargó específicamente al relator especial el seguimiento “de la aplicación de las normas internacionales, incluidas las salvaguardias y restricciones, relativas a la imposición de la pena capital”. De manera regular, el relator ha venido denunciando el incumplimiento de las normas internacionales relativas a la aplicación de la pena de muerte (Naciones Unidas 2005, 19 (a)). El Relator Especial también ha efectuado visitas a países como los Estados Unidos (Naciones Unidas 1998c) y Jamaica (Naciones Unidas 2004, 21), con el fin de supervisar la práctica la pena de muerte.

El *Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias* ha emitido algunas declaraciones motivadas sobre la interpretación del artículo 6 del *Pacto Internacional*, y otras normas aplicables. En los informes anuales que se trasladan a la Comisión de Derechos Humanos, el *Relator Especial* ha expresado su opinión de que “dado que la pérdida de vidas es irreparable... la abolición de la pena capital es lo más conveniente para lograr el respeto pleno del derecho a la vida”, añadiendo que “donde existe un derecho fundamental a la vida, no hay derecho a la pena capital”<sup>164</sup>. Según el *relator especial*, la extensión de la pena capital a nuevos delitos es contraria al artículo 6 del *Pacto* (Naciones Unidas 1997b, 176). El *Relator Especial* se ha quejado de que las normas procesales que invierten la carga de la prueba para las personas que se encuentren en posesión de una cantidad importante de estupefacientes, que obligan al imputado a refutar los cargos por el tráfico de estas drogas peligrosas, puede violar no sólo la presunción de inocen-

---

<sup>161</sup> CHR Res. 1992/172, ESe Res. 1992/242.

<sup>162</sup> UN Doc. E/CNAIRES/2000/31; UN Doc. E/CNA/RES/2003/53

<sup>163</sup> UN Doc. E/CNA/J 997/60 (1996); UN Doc. E/CNA/I 996/6 14, paras. 507-517, paras. 540-557.

<sup>164</sup> CHR Res.1992/72, ESC Res. 1992/242.

cia, sino también el derecho a la vida en casos de pena capital (Naciones Unidas 1995, 212 y 1997b, 306-307, 436, 438). Se exige una absoluta transparencia en su aplicación, y esto obliga a disponer de estadísticas precisas en los Estados donde la pena capital todavía se practica (Naciones Unidas 2005, 57-59). El *Relator Especial* también se ha quejado de la práctica de ejecuciones públicas en algunos países (Naciones Unidas 2004, 53). El *relator especial* ha dicho que “la pena de muerte debe ser abolida tanto para delitos económicos como los delitos relacionados con drogas” (Naciones Unidas 1997b, 473, 2007) y que nunca debería ser obligatoria como castigo para un delito específico (Naciones Unidas 2005, 63-64, 2007, 54-62), pero el *Relator especial* ha vacilado a la hora de sostener que el “fenómeno del corredor de la muerte” sea contrario a las normas internacionales, expresando su preocupación de que esto podría alentar a los gobiernos para llevar a cabo las ejecuciones con más rapidez (Naciones Unidas 1994.682, 1995.382).

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que es el principal funcionario ejecutivo de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos, se opone a la pena capital y regularmente exige su suspensión, una moratoria y la abolición<sup>165</sup>. Un representante del Alto Comisionado ha observado que la consideración de la pena de muerte en las Naciones Unidas exclusivamente como una cuestión de derechos humanos, en lugar de un tema de justicia penal, se podría considerar un progreso en la promoción de los derechos humanos<sup>166</sup>. En febrero de 1998, la Alta Comisionada, Mary Robinson, condenó la ejecución de Carla Fay Tucker por el Estado de Texas (Naciones Unidas, 1998d). En abril de 1998, protestó por la ejecución en Ruanda de veintidós personas condenadas por su participación en el genocidio de 1994. Además, ha pública, de forma periódica, declaraciones que condenan las ejecuciones en varios países del mundo (1999b).

El éxito en la Asamblea General, sin embargo, sigue siendo todavía el gran reto. Los fracasos en 1994 y 1999 siguen estando en la mente de los Estados abolicionistas, y siembran dudas sobre la afirmación de que un consenso internacional sobre el tema se está alcanzando. En diciembre de 2006, los países abolicionistas en la Asamblea General intentaron

---

<sup>165</sup> UN Doc. E/CN.4/1998/6J, paras. 38, 81.

<sup>166</sup> UN Doc. E/CNA/Sub.21/1998/19, para. 66.

dar un enfoque bastante innovador a la cuestión sobre la pena de muerte. En lugar de una resolución, alrededor de ochenta y cinco Estados Miembros efectuaron una “declaración” a la Asamblea General en el contexto de la presentación del informe de la Tercera Comisión<sup>167</sup> En la declaración se señalaba:

El derecho de toda persona a la vida es universalmente afirmado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales, como el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6 y 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Durante la última década, la Comisión de Derechos Humanos, adoptó en todas las sesiones que se sucedieron, una resolución sobre la cuestión de la pena de muerte, expresando su profundo pesar por su uso continuado en todo el mundo y exhortando a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a abolirla completamente y, mientras tanto, a establecer una moratoria de las ejecuciones. Creemos firmemente que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos. La pena de muerte no ofrece valor añadido en términos de prevención. Todo mal funcionamiento de la Justicia o ausencia de esta resulta irreversible cuando, de una manera cruel e inhumana, su aplicación priva a un individuo de su derecho a la vida. Los firmantes de esta declaración se complacen en observar que la tendencia hacia la abolición universal de la pena de muerte continúa, y acogieron con satisfacción la abolición de la pena capital en tres Estados durante el año pasado, junto con la evolución positiva hacia su completa abolición en muchos otros países. Sin embargo, a pesar de estos avances, todavía hay motivo para el alarmismo. Los firmantes de esta declaración siguen profundamente preocupados por el recurso a la pena de muerte en todo el mundo. Los firmantes de esta declaración se comprometen a trabajar hacia la abolición de la pena de muerte y, donde la pena de muerte todavía existe, piden que su uso se restrinja progresivamente, insisten en que se lleve a cabo de conformidad con los

---

<sup>167</sup> Albania, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Cabo Verde, Chile, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Marshall, Mauricio, México, Micronesia, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Palau, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, Sao Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles. Eslovaquia, Eslovenia, Islas Salomón, España, Suecia, Suiza, Timor-Leste, Turquía, Tuvalu, Reino Unido, Ucrania, Uruguay, Vanuatu y Venezuela.

estándares mínimos, como los establecidos por el Comité Económico y Social en su resolución 1984/50 y, entre tanto, exigen que se alcance una moratoria de las ejecuciones. Los firmantes piden a la Asamblea General que se ocupe de esta cuestión en el futuro<sup>168</sup>.

La declaración fue en realidad preludeo de un esfuerzo renovado en la Asamblea General previsto para el período de sesiones de 2007.

En noviembre de 2007 hubo un debate acalorado y muy áspero en la Tercera Comisión, cuando la Unión Europea, con un amplio apoyo de muchas regiones del mundo, intentó una vez más garantizar la aprobación de un proyecto de resolución a la Asamblea General<sup>169</sup>. El texto dispone lo siguiente:

La Moratoria sobre el uso de la pena de muerte

*La Asamblea General,*

*Guiada* por los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño,

*Recordando* también las resoluciones sobre la cuestión de la pena de muerte aprobada en la última década por la Comisión de Derechos Humanos en todos los períodos de sesiones consecutivos, siendo la última su resolución 2005/59, 4, en que la Comisión exhortó a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a abolirla completamente y, entretanto, establecer una moratoria sobre las ejecuciones,

---

<sup>168</sup> UN Doc. AJRES/61IPV81, 33.

<sup>169</sup> Votos a favor: Albania, Argelia, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Cabo Verde, Chile, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Islas Marshall, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados OT), Moldavia, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Ruanda, Samoa, San Marino, Sao Tomé y Príncipe, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Timar-Leste, Turquía, Turkmenistán, Tuvalu, Ucrania, Reino Unido, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela.

*Recalcando* además la importancia de los resultados realizado por la antigua Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la pena de muerte, y previendo que el Consejo de Derechos Humanos podría continuar trabajando sobre esta cuestión,

*Teniendo* en cuenta que el uso de la pena de muerte socava la dignidad humana, y convencida de que una moratoria en la aplicación de la pena de muerte contribuye a la mejora y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, que no hay pruebas concluyentes del valor disuasivo de la pena de muerte y que cualquier mala administración o el fracaso de la justicia en la aplicación de la pena de muerte es irreversible e irreparable,

*Acogiendo* con beneplácito la decisión adoptada por un número creciente de Estados a aplicar una moratoria de las ejecuciones, seguida en muchos casos por la abolición de la pena de muerte,

1. Expresa su profunda preocupación por la aplicación continuada de la pena de muerte:

2. Exhorta a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a:

(a) El respeto de las normas internacionales que proporcionan salvaguardias para la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, en particular las normas mínimas, según lo establecido en el anexo de Consejo Económico y Social] resolución 1984/50 el 25 mayo de 1984;

(b) Proporcionar al Secretario General información sobre el uso de la pena capital y la observancia de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

(c) restringir progresivamente el uso de la pena de muerte y reducir el número de delitos por los que se pueden imponer;

(d) Establecer una moratoria sobre las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte;

3. Exhorta a los Estados que han abolido la pena de muerte que no la vuelvan a introducir;

4. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución;

5. Decide seguir examinando esta cuestión en su sexagésimo tercer período de sesiones en el marco del mismo tema del programa.

Como ocurrió en el pasado, las denominadas “enmiendas de choque” fueron propuestas en un intento de descarrilar el proceso. Sin embargo, ninguna de ellas tuvo éxito. Cuando la votación sobre la resolución se realizó en la Tercera Comisión, el resultado fue de 99 votos a favor, 52 en contra y 33 abstenciones. Confirmar este resultado de la votación en el pleno de la Asamblea General era poco menos que una formalidad. El 18 de diciembre de 2007, la resolución fue aprobada

por 104 votos a favor, 54 en contra y 29 abstenciones<sup>170</sup>. México, tomó la palabra en nombre de los 87 co-patrocinadores de la resolución, expresando el deseo de que este texto pudiera impulsar a la Asamblea para avanzar en la lucha por la mejora de los derechos humanos. El asunto había sido una fuente de preocupación para la comunidad internacional, y los patrocinadores se mostraron satisfechos, después de tantos años de que la Asamblea adoptara la resolución de establecer una moratoria sobre la pena de muerte. Varias delegaciones se opusieron a la resolución y tomaron la palabra para hacer constar su descontento. Antigua y Barbuda lo hizo representando a la Comunidad del Caribe que engloba a trece países y que había votado en contra del proyecto en bloque. Singapur sostuvo que el resultado de la votación había demostrado que la cuestión no era universalmente aceptada y, de hecho, se presentaba como una cuestión muy debatida. Nigeria, China, Siria

---

<sup>170</sup> *A favor:* Albania, Argelia, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Cape Verde, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de marfil, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Finlandia, France, Gabon, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Kazajstán, Kiribati, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Islas Marshall, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados OI), Moldavia, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Palau, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Federación Rusa, Ruanda, Samoa, San Marino, Sao Tomé y Príncipe, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, África, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tayikistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Timor-Leste, Turquía, Turkmenistán, Tuvalu, Reino Unido, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela.

*En Contra:* Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botswana, Bombay Darussalam, Chad, China, Comoras, República Popular Democrática de Corea, Dominica, Egipto, Etiopía, Granada, Guyana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Omán, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Qatar, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Arabia Saudita, Singapur, Islas Salomón, Somalia, Sudán, Surinam, Siria, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Uganda, Estados Unidos, Yemen > Zimbabue.

*Abstenciones:* Bielorusia, Bhután, Camerún, República Centroafricana, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Fiji, Gambia, Gabon, Guinea, Kenia, República Democrática Popular Lao, Lesoto, Líbano, Liberia, Malawi, Marruecos, Níger, República de Corea, Sierra Leona, Swazilandia, Toga, Emiratos Árabes, Reino den Tanzania República, Vietnam, Zambia.

*Ausentes:* Guinea-Bissau, Perú, Senegal, Seychelles, Túnez.

y Malasia hicieron comentarios en términos similares. Egipto dijo que había votado en contra porque la resolución era contraria a “las normas religiosas, prácticas y jurídicas” y que la pena de muerte sólo se impone de conformidad con las disposiciones de la ley islámica. Bangladesh reconoció que la resolución era muestra de la tendencia cada vez mayor en contra de la pena de muerte, pero dijo que “el momento no era propicio para su total abolición”.

A principios de año, el 2 de enero de 2007, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon, celebró su primera conferencia de prensa al asumir el cargo. Saddam Hussein había sido ejecutado de una manera bárbara e indigna sólo unos días antes. Quizás era lógico esperar que el asunto estuviera entre los primeros temas de la lista de preguntas de los reporteros de prensa que allí se encontraban:

P: ¿Debía de haber sido ejecutado Saddam Hussein, Sr. Secretario General?

SG: Saddam Hussein fue responsable de cometer crímenes horrendos y atrocidades contra el pueblo iraquí. Nunca debemos olvidar a las víctimas de sus crímenes. La cuestión de la pena capital es algo que compete a cada Estado miembro decidir. No obstante, como Secretario General, si bien yo me posiciono firmemente en contra la impunidad, también espero que los miembros de la comunidad internacional presten la debida atención a todos los aspectos del derecho internacional humanitario. Durante la totalidad de mi mandato, voy a hacer todo lo posible para ayudar a los Estados miembros, a la comunidad internacional, a fortalecer el imperio de la ley.

P: ¿Cree que la muerte de Saddam Hussein va a ayudar a traer estabilidad a Iraq o podría ocasionar una guerra civil?

SG: El pueblo iraquí y su Gobierno han tomado medidas para hacer frente a su pasado, y espero que la comunidad internacional también entienda lo que se encuentra en juego y trate de construir el imperio de la ley, tanto a nivel nacional como internacional.

....

P: [inaudible sobre la pena de muerte, la moratoria]

SG: Yo mantuve que la pena de capital, la pena de muerte, es una cuestión abierta para todos y que cada Estado miembro debe decidir. Asimismo, espero que los Estados miembros de la Comunidad internacional presten la debida atención a todos los aspectos del derecho internacional al humanitario.

Estas respuestas, tal vez espontáneas, parecieron reflejar la opinión personal del Secretario General en lugar de aquellas de la Organiza-

ción. Resultando curioso o inquietante que parecían hacerse eco de la reacción del Presidente de los Estados Unidos. Pero casi de inmediato, se desdijo de los comentarios anteriores. El 11 de enero de 2007 en una conferencia de prensa, el Secretario General dejó claro que la vida es el bien más precioso del que disponemos y creía que la pena de muerte debía ser eliminada. Pidió al gobierno de Irak que suspendería la ejecución de aquellos que ya estaban sentenciados a morir. El Secretario General respaldó la posición adoptada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que fue una de condena inequívoca de la ejecución de Hussein. La declaración inicial del Secretario General fue desconcertante, pero la rectificación posterior nos proporciona una confirmación espontánea de la posición inquebrantable de las Naciones Unidas con respecto a la abolición de la pena capital.

El 18 de diciembre de 2007, Ban Ki Moon, acogió con entusiasmo el éxito de la resolución sobre la pena capital en la Asamblea General.

Cabe destacar que, en estos últimos años han aparecido diversos documentos referentes a la pena capital en el seno de Naciones Unidas cuya producción ha corrido a cargo de la Asamblea General. En primer lugar el 15 de agosto de 2008, en el sexagésimo tercer periodo de sesiones, el Secretario General presentó un informe titulado "Moratoria del uso de la pena de muerte" como consecuencia de la petición que la propia Asamblea General realizó en el párrafo 4 de la resolución 62/149 de 26 de febrero del mismo año. En dicho informe se analiza el grado de observancia de los derechos de los condenados a muerte previstos en los tratados internacionales de derechos humanos y en las directrices establecidas por el Consejo Económico y Social en 1984. Sobre la base de las contribuciones de los Estados Miembros se examina los distintos motivos para establecer una moratoria de la pena de muerte, abolir dicha pena o mantenerla conteniendo datos estadísticos actualizados sobre el uso en todo el mundo de la pena de muerte, incluidas las moratorias establecidas en los Estados que no han abolido ese tipo de pena, así como las novedades pertinentes en la materia que se han producido desde el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. El informe concluye confirmando la tendencia mundial hacia la abolición de la pena de muerte, el importante papel que desempeñan las moratorias en los Estados que pretenden abolirla y las posibilidades de continuar la labor sobre esta cuestión.

Finalmente, el 20 de noviembre de 2008 la Asamblea General ratificó la resolución sobre la pena de muerte con una votación en la que 105 países votaron a favor, 48 votaron en contra mientras que 31 se abstuvieron. Esto dio pie a que el 18 de agosto de 2009, en el Consejo de Derechos Humanos, se presentase (con retraso) un nuevo informe del Secretario General denominado "La cuestión de la pena capital" con arreglo a la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos con el fin de actualizar sus informes anteriores, en particular sus informes quinquenales al Consejo Económico y Social. En dicho informe, que contiene información sobre el período que va de junio de 2008 a julio de 2009, se señala a la atención una serie de fenómenos, como la constante tendencia hacia la abolición, el inicio de debates nacionales sobre la pena de muerte, y las continuas dificultades para obtener información fiable sobre las ejecuciones.

## Bibliografía

- AMMESTY INTERNATIONAL (1989), *When the State Kills ...* (New York: Amnesty International).
- ANCEL, M. (1962), *Capital Punishment*, UN Doc, ST/SOA/SD/9, Sales No. 62.IV.2 (New York: United Nations).
- CLARK, R.S. (1990), 'The Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, Havana, Cuba, August 27-September 7, 1990' (1990) *Criminal Law Forum* 513.
- DENNIS, M.J. (2001), 'The Fifty-sixth Session of the UN Commission on Human Rights' (2001) 95 *AJIL* 213.
- HOOD, R. (1989), *The Death Penalty: A World-wide Perspective* (Oxford: Clarendon Press).
- LAUREN, P.G. (2003), *The Evolution of International Human Rights, Visions Seen*, 2nd Edition (Philadelphia: University of Pennsylvania Press).
- LEONE, U. (1987), 'UNSDRI's Activities Related to the Death Penalty Issue', 58 *Revue internationale de droit pénal* 325.
- MORRIS, N. (1967), *Capital Punishment: Developments, 1961-1965*, Sales No. E.67.IV.15.
- PATTEN, C. (2000a), 'Excerpts from a Statement Delivered by the Rt. Hon. Christopher Patten', EU Commissioner for External Relations to the European Parliament, 16 February 2000.

- (2000b), ‘Speech to European Parliament’, 25 October 2000.
- RODLEY, N. (1987), *The Treatment of Prisoners- Under International Law* (Oxford: Clarendon Press).
- SCHABAS, W.A. (2000a), ‘Islam and the Death Penalty’, 9 *William & Mary Bill of Rights Journal* 223.
- (2000b) ‘Life, Death and the Crime of Crimes: Supreme Penalties and the ICC Statute’, 2 *Punishment & Society* 263.
- SCHABAS, W.A. and SAX, H. (2006), ‘Article 37, Prohibition of Torture, Prohibition of Death Penalty and Life Imprisonment and the Deprivation of Liberty’, in Alen, A. et al. (eds) *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child* (Leiden / Boston: Martinus Nijhoff Publishers).
- STRAFER, M. (1983), ‘Volunteering for Execution: Competency, Voluntariness and the Propriety of Third Party Intervention’, 74 *J. Criminal Law and Criminology* 860.
- UNITED NATIONS (1983), *Yearbook of the United Nations, 1980* (New York: United Nations).
- (1993), ‘Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions, Report of the Special Rapporteur’, UN Doc. E/CN.4/1993/46.
- (1994), ‘Report by the Special Rapporteur, Mr. Bacre Waly Ndiaye, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1993/71’, UN Doc. E/CN.4/1994/7.
- (1995), ‘Report by the Special Rapporteur, Mr. Bacre Waly Ndiaye, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1994/82’, UN Doc. E/CN.4/1995/61.
- (1997a), ‘Report on the situation of human rights in the Islamic Republic of Iran, prepared by the Special Representative on the Commission on Human Rights, Mr. Maurice Copithorne, pursuant to Commission resolution 1996/84 and Economic and Social Council decision 1996/287’, UN Doc. E/ CN.4/1997/63.
- (1997b), ‘Report of the Special Rapporteur, Mr. Bacre Waly Ndiaye, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1996/74’, UN Doc. E/CN.4/1997/60/A dd.1.
- (1998a), ‘Report on the mission to Rwanda on the question of violence Against women in situations of armed conflict’, UN Doc. E/ CN.4/1998/54/ A dc1,1; UN Doc. E/CN.4/1998/54.
- (1998b), ‘Interim report on the situation human rights in the Islamic Republic of Iran, prepared by the Special Representative of the Commission on Human Rights in accordance with General Assembly Resolution 51/107 and Economic and Social Council Decision 1997/264’, UN Doc. A/52/472, E/CN.4/1998/59.

- (1998c), ‘Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Mr. Bacre Waly Ndiaye, submitted pursuant to Commission resolution 1997/61’, Addendum, Mission to the United States of America, UN Doc. E/CN.4/1998/68/Add.3.
  - (1998d), ‘Statement by Mary Robinson, United Nations High Commissioner for Human Rights’, UN Doc. HR198/6, 4 February 1998.
  - (1999a), ‘The death penalty, particularly in relation to juvenile offenders’, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/RES/1999/4.
  - (1999b), ‘Daily Press Briefing of Office of Spokesman for Secretary-General’, 16 June 1999.
  - (2004), ‘Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Asma Jahangir’, UN Doc. E/CN.4/2004/7.
  - (2005), ‘Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Philip Alston’, UN Doc. E/CN.4/2005/7.
  - (2007a), ‘Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Philip Alston’, UN Doc. AIHRC/4/20.
  - (2007b), UN Press Release, High Commissioner for Human Rights Hails Abolition of Capital Punishment in Rwanda’, 27 July 2007.
  - (2007c), ‘Human Rights Council Opens Fourth Session’, HRC/07/3, 12 March 2007.
  - (2008), Report of the Secretary-General, Moratoriums on the use of the death penalty. A/63/293. 15 August 2008.
  - (2008), Sixty-third General Assembly, Third Committee. General Assembly reaffirm resolution on a death penalty moratorium. GA/SHC/3939. 20 November 2008.
  - (2009), Report of the SG on the question of death penalty, A/HRC/12/45, 18 August 2009.
- UROFSKY, M.L. (1984), ‘A Right to Die: Termination of Appeal for Condemned Prisoners’, 75 *J. Criminal Law and Criminology* 553.
- WHITE, W.S. (1991), *The Death Penalty in the Nineties* (Ann Arbor: University of Michigan Press).